

LEY 8.777

La Plata, 28 de abril de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.329-333|977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|976, artículo 1º, apartado 9.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese, a partir del 1º de enero de 1977, el texto del artículo 7º de la ley 7.474 por el siguiente:

Art. 7º Las empresas beneficiadas podrán gozar de una exención total de hasta diez (10) años de los Impuestos a los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario Básico.

Art. 2º Reconócese a las empresas acogidas a las leyes 4.726, 7.110 y 7.474 que hubieran sido declaradas exentas del pago del Impuesto a las Actividades Lucrativas, la liberación del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos, por el período comprendido entre el 1º de enero de 1977 y la fecha en que finalice la exención que les hubiese correspondido en cada caso particular para el Impuesto a las Actividades Lucrativas, con los mismos alcances y porcentajes establecidos para la liberación de ese impuesto en los respectivos decretos de acogimiento.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos setenta y siete (8.777).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

La presente ley reemplaza la exención del Impuesto a las Actividades Lucrativas que autoriza a otorgar la ley número 7.474 de Promoción Industrial por la liberación del recientemente creado Impuesto a los Ingresos Brutos, a la vez que se extienden a este tributo las franquicias que de acuerdo con ese u otros regímenes promocionales se hubieren concedido en relación al gravamen reemplazado.

La ley número 8.712 creó el Impuesto a los Ingresos Brutos con vigencia a partir del 1º de enero de 1977, indicándose en su artículo 31 que el mismo sustituye al Impuesto a las Actividades Lucrativas desde esa fecha.

Atento a que la naturaleza del nuevo impuesto, tanto desde el punto de vista jurídico como económico, es similar al que sustituye, se advierte la continuidad existente entre ambos en sus aspectos esenciales, estimándose necesario incorporar la exención del Impuesto a los Ingresos Brutos dentro de los beneficios de la ley número 7.474 con el fin de evitar desigualdades en el tratamiento promocional a otorgar a las empresas acogidas a los mismos y las que los obtengan en el futuro.

Por otra parte y teniendo en cuenta la continuidad apuntada entre los tributos referidos, resulta conveniente reconocer mediante una norma de carácter general la extensión de las exenciones del Impuesto a las Actividades Lucrativas que se hubieran otorgado en virtud de las leyes números 4.726, 7.110 y 7.474 al impuesto que lo reemplaza, a partir de la fecha de su vigencia y hasta completar el período de desgravación que en cada caso se les acordara oportunamente.

De este modo, se evita la necesidad de promover el dictado de un nuevo acto administrativo para cada beneficiario en particular, con la consiguiente economía de procedimientos que ello implica.

Publicación B. O.: 11-5-77.